



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00128 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Omar Enrique Valoyes Quejada
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Turbo

ANTECEDENTES

El señor **Omar Enrique Valoyes Quejada** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Soociales del Magisterio, pretendiendo que se declare la nulidad del Acto ficto presunto negativo configurado el día 26 de noviembre de 2019, respecto a la petición presentada el día 26 de agosto de 2019, en razón a que niega el derecho a pagar la sanción por mora al accionante.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que carece de competencia para el conocimiento del asunto por el factor territorial, como pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 del 2021 fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales Administrativos del país para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros criterios al factor funcional, objetivo, subjetivo y **territorial**, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso, respectivamente.

En este orden de ideas, frente a la competencia por razón del territorio de los Jueces Administrativos para conocer los procesos que se promuevan sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011¹, establece lo siguiente:

¹ La reforma introducida por la ley 2080 del 2021 respecto de las reglas de competencia, entrará a regir a partir del 25 de enero del 2022, de conformidad con el Artículo 86 El cual preceptúa: “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00128 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Omar Enrique Valoyes Quejada
Demandado:	Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Turbo

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, una vez revisado el expediente administrativo aportado con la demanda, se logró advertir que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Omar Enrique Valoyes Quejada, fue en el municipio de Necoclí, Antioquia. Lo anterior, se logra extraer de la resolución 2019060004326 del 8 de febrero de 2019² “por la cual se reconoce y ordena el pago de una **CESANTIA PARCIAL PARA REPARACIÓN DE VIVIENDA**”, por lo cual se transcribe lo siguiente:

“Según el certificado expedido por la (el) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, el peticionario comprueba que prestó sus servicios por **3 años, 6 meses, 0 días**, lapso comprendido entre el **1 de julio de 2014** y el **30 de diciembre 2017**, para un total de **1260 días laborados**; menos **0 días de interrupciones**, quedando el total de **1260 días a liquidar en forma continua**, el (la) docente labora en el (la) **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL PUEBLO NUEVO** del municipio de **NECOCLÍ**, como docente de vinculación **Departamental, sistema General de participaciones**.

Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Conforme con la norma citada, concluye el Juzgado que la competencia en primera instancia para conocer de esta demanda, radica en los **Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo**³, a donde será enviada para lo de su competencia, en atención al territorio; por lo que se remitirá el expediente, sin necesidad de otras consideraciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **Omar Enrique Valoyes Quejada** en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la competencia para conocer la demanda de la referencia radica en los **Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo**.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWkFa3nd69FrsRvzdlO5ZoBTgDo_iWsLJKJAFQ8hC_QJw?e=Zg7n4O Folios 17 a 21

³ Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00128 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Omar Enrique Valoyes Quejada
Demandado:	Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Turbo

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 02 del 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Juliana Toro Salazar
Secretaria

MFM